ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ACUSTICA

TÍTULO I .DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1. Objeto
Artículo 2. Concepto
Artículo 3. Ámbito de aplicación

TÍTULO II . EVALUACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES Y NIVELES DE PERTURBACIÓN.

Artículo 4. Definiciones
Artículo 5. Medición y evaluación de ruidos
Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones
Artículo 7. Aparatos de medición

CAPÍTULO I . EVALUACIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES

CAPÍTULO II. VALORES LÍMITE

CAPÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN
Sección primera. Normas generales
Artículo 8. Normas generales

Sección segunda. Niveles de perturbación por ruidos
Artículo 9. Niveles en el ambiente exterior
Artículo 10. Niveles en el ambiente interior
Artículo 11. Niveles de emisión sonora

Sección tercera. Niveles de perturbación por vibraciones
Artículo 12. Niveles de perturbación por vibraciones

TÍTULO III. PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL
CAPÍTULO I . PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL

Sección primera. Normas generales
Artículo 13. Objeto del plan acústico municipal
Artículo 14. Contenido del plan acústico municipal
Artículo 15. Relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico

Sección segunda. Mapa acústico
Artículo 16. Mapa acústico

CAPÍTULO II. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS
Artículo 17. Zonas Acústicamente Saturadas
Articulo 18.-Propuesta, procedimiento, contenido, efectos y vigencia de la declaración de Zonas Acusticamente Saturadas.
TÍTULO IV. ÁMBITO DE REGULACIÓN ESPECÍFICA
CAPÍTULO I . CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN
Artículo 19. Disposiciones generales
Artículo 20. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación
Artículo 21. Instalaciones en la edificación
Artículo 22. Certificado de aislamiento acústico

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Sección primera. Normas generales
Artículo 23. Ámbito de aplicación
Artículo 24. Límites
Artículo 25. Actividades colindantes con edificios de uso residencial
Artículo 26. Estudios acústicos
Artículo 27. Auditorías acústicas
Artículo 28. Libro de control

Sección segunda Normas adicionales para espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas
Artículo 29. Ámbito de aplicación
Artículo 30. Locales cerrados
Artículo 31. Locales al aire libre
Artículo 32. Efectos acumulativos

CAPÍTULO III. TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS
Artículo 33 Disposiciones generales
Artículo 34.Trabajos con empleo de maquinaria
Artículo 35. Limitaciones
Artículo 36. Carga y descarga
Artículo 37. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE ALARMA Y COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

Sección primera. Sistemas de alarma
Artículo 38. Sistemas de alarma
Artículo 39. Control del sistema de alarma
Artículo 40. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas
Artículo 41. Alarmas en vehículos

Sección segunda. Comportamiento de los ciudadanos
Artículo 42. Generalidades
Artículo 43. Actividad humana
Artículo 44. Animales de compañía
Artículo 45. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos
Artículo 46. Manifestaciones populares

CAPÍTULO V. REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHÍCULOS A MOTOR

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO
CAPÍTULO I . INSPECCIÓN Y CONTROL
Artículo 47. Actuación inspectora
Articulo 48. Visitas de Inspección
Artículo 49. Denuncias
CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES
Articulo 50. Regulación
Articulo 51. Procedimiento sancionador
Artículo 52. Régimen aplicable
Artículo 53. Responsabilidad
DISPOSICIONES ADICIONALES
Primera. Situaciones especiales
Segunda. Sentido del silencio administrativo
DISPOSICIONES FINALES

TÍTULO I . DISPOSICIONES GENERALES

El ruido y las vibraciones son elementos de contaminación susceptibles de afectar a la salud de las personas y a su calidad de vida.
La multiplicación de focos emisores, la heterogeneidad de las actividades que los generan y la complejidad de las técnicas de control que requieren, dificulta la actuación de los poderes públicos encargados de su regulación y gestión.
Se trata de elementos de perturbación con efectos sobre ámbitos espaciales reducidos y que se originan, salvo alguna excepción, en focos sometidos preferentemente a la acción pública del municipio, y es por ello que la actuación en esta materia es atribuida a estos entes locales.
La contaminación acústica se ha convertido en uno de los problemas medioambientales más importantes en la actualidad y, en particular, en la Comunidad Valenciana, los estudios realizados indican la existencia de unos niveles de ruido por encima de los límites máximos admisibles por organismos internacionales y por la Unión Europea.
Lógicamente la dimensión del problema guarda relación con las causas que lo generan. Así, el aumento espectacular del parque automovilístico y de los medios de transporte público ha ocasionado un incremento de la contaminación ambiental y, en particular, es uno de los principales factores causantes de la contaminación acústica, de tal modo que el adecuado control de los ruidos y vibraciones emitidos por estas actividades permitirá una reducción muy significativa de este tipo de contaminación, que afecta cada vez más a un mayor número de personas y, en particular, a los habitantes de las grandes ciudades.
Se ha tenido en cuenta el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Artículo 1. Objeto

1. La presente ordenanza tiene por objeto regular la actuación municipal en orden a la protección de las personas, los bienes y el medio ambiente, contra la contaminación acústica en sus manifestaciones mas representativas, ruidos y vibraciones, dentro del término municipal. Para ello, según los principios de actuación pública que contempla el artículo 6 de la Ley 7/2002, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, basará el ejercicio de su competencia conforme a los principios de prevención, reducción y corrección, por este orden.

2. La intervención municipal en estas materias velará para que las perturbaciones por formas de energía acústica no excedan de los límites que se indican en la presente ordenanza.

Artículo 2. Concepto
Se entiende por contaminación acústica o ruido ambiental, a los efectos de la Ley 7/2002, los sonidos y las vibraciones no deseados o nocivos generados por la actividad humana.

Artículo 3. Ámbito de aplicación
1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en esta ordenanza todas las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y maquinarias que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.

2. Asimismo, quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente ordenanza, todos los elementos constructivos y ornamentales en tanto contribuyan a la transmisión de ruidos y vibraciones producidos en su entorno.

TÍTULO II. EVALUACIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES . NIVELES DE PERTURBACIÓN

Artículo 4. Definiciones
1. A los efectos de esta ordenanza, los parámetros de ruidos y vibraciones quedan definidos según se especifican los Anexos I de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.
2. Los términos acústicos no incluidos en los Anexos I citados en el artículo 4.1 , se interpretarán de acuerdo con el Código Técnico de la Edificación, Condiciones Acústicas de la Edificación o Norma que la sustituya, Normas UNE y en su defecto por las Normas ISO.
3. A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por «día» u horario diurno el comprendido entre las 08.00 y las 22.00 horas, y por «noche» u horario nocturno cualquier intervalo comprendido entre las 22.00 y las 08.00 horas del día siguiente.
4.- Se entiende como “cuartelillo”a todos aquellos locales o inmuebles de titularidad privada, cuyo uso no sea destinado a vivienda habitual o local de negocio, locales o viviendas para reuniones de amigos, locales de ocio sin sujeción a licencia, etc...

Artículo 5. Medición y evaluación de ruidos
1. Los niveles de ruido se medirán y expresarán en decibelios con ponderación normalizada A, en adelante dB(A).
2. El procedimiento de evaluación de los niveles de recepción sonora, bien en el ambiente exterior, bien en el ambiente interior, producidos por actividades o instalaciones susceptibles de producir molestias, se realizará conforme a lo establecido en el Anexo II del Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, o norma que lo sustituya.
3. La medición del aislamiento acústico de los elementos constructivos de los edificios, se realizará de acuerdo con las prescripciones establecidas en la Norma UNE_EN_ISO_140 o norma que la sustituya.
4. La medida de niveles sonoros producidos por vehículos a motor, se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 19/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, o norma que lo sustituya, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor.

Artículo 6. Medición y evaluación de vibraciones
1. La vibración se expresará mediante el índice de molestia K, calculado a partir de la medición de la aceleración expresada en $m/s^{2.}$
2. El procedimiento de medición y el cálculo de índice K de molestia se regula en los Anexos III de la Ley 7/2002 y del Decreto 266/2004, o norma que lo sustituya.

Artículo 7. Aparatos de medición
1. Las mediciones de niveles sonoros y de las vibraciones se realizarán según establece el artículo 7 del Decreto 266/2004, o norma que lo sustituya.

CAPÍTULO I . EVALUACIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES

Para la medición y evaluación del ruido y vibraciones se seguirán las pautas establecidas en la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o norma que lo sustituya, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

CAPÍTULO II. VALORES LÍMITE

En referencia a los valores límite respecto al ruido y vibraciones se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 7/2002, o norma que la sustituya, salvo los supuestos establecidos expresamente en los ámbitos de regulación específica.

CAPÍTULO III. NIVELES DE PERTURBACIÓN

Sección primera. Normas Generales

Artículo 8. Normas Generales
1. Ninguna fuente sonora podrá emitir o transmitir niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites que se establecen en el presente Capítulo.
2. Los niveles de ruido procedentes del tráfico, de los trabajos en la vía pública y en la edificación se regularán por las normas contenidas en el Título IV de la presente ordenanza.

Sección segunda. Niveles de Perturbación por Ruidos

Artículo 9. Niveles en el ambiente exterior
1. En el ambiente exterior, no podrán superarse los niveles sonoros de recepción que, en función del uso dominante de cada una de las zonas señaladas, se establecen a continuación.

NIVELES DE RECEPCIÓN EXTERNOS

USO DOMINANTE	Día (de 8 a 22 h.)	Noche (de 22 a 8 h.)
Sanitario y Docente	45 dB(A)	35 dB(A)
Residencial	55 dB(A)	45 dB(A)
Terciario	65 dB(A)	55 dB(A)
Industrial	70 dB(A)	60 dB(A)

2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la actividad o instalación no corresponda a ninguna de las establecidas en dicha tabla, se aplicará la más próxima por razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección acústica.

3. En aquellas zonas de uso dominante terciario, en las que esté permitido el uso residencial, se aplicarán los niveles correspondientes a este último.

Artículo 10. Niveles en el ambiente interior
1. Para los locales y usos que se citan a continuación, el nivel de los ruidos transmitidos a ellos, no superarán los límites que se establecen en la siguiente tabla.

NIVELES DE RECEPCIÓN INTERNOS

USO	LOCALES	dB(A) Día (8-22 horas)	dB(A) Noche (22-8 horas)

Sanitario	Zonas comunes Estancias Dormitorios	50 45 30	40 30 25
Residencial	Piezas habitables (excepto cocinas) Pasillos, aseos, cocina Zonas comunes edificio	40 45 50	30 35 40
Docente	Aulas Salas de lectura	40 35	30 30
Cultural	Salas de concierto Bibliotecas Museos Exposiciones	30 35 40 40	30 35 40 40
Recreativo	Cines Teatros Bingos y Salas de juego Hostelería	30 30 40 45	30 30 40 45
Comercial	Bares y establecimientos comerciales	45	45
Administrativo y Oficinas	Despachos profesionales Oficinas	40 45	40 45

2. Los niveles anteriores se aplicarán asimismo a los locales o usos no mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente protección acústica.

Artículo 11. Niveles de emisión sonora.

Con independencia de los supuestos establecidos en los ámbitos de regulación específica establecidos en el Título IV, los niveles de emisión vienen limitados por los niveles de recepción establecidos en los artículos anteriores.

Sección tercera. Niveles de Perturbación por Vibraciones

Artículo 12. Niveles de perturbación por vibraciones

1. No se permitirá la instalación y/o funcionamiento de máquinas o elementos auxiliares que originen en el interior de los edificios niveles de vibraciones superiores a los límites expresados en la tabla siguiente. Su instalación se efectuará acoplando los elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

2. No se podrán transmitir vibraciones que originen dentro de los edificios receptores valores K superiores a los indicados a continuación.

SITUACION	HORARIO	VALORES K VIBRACIONES CONTÍNUAS	VALORES K VIBRACIONES TRANSITORIAS (**)
Sanitaria (*)	Día (8-22 horas) Noche (22-8 horas)	2 1,4	16 1,4
Residencial	Día (8-22 horas) Noche (22-8 horas)	2 1,4	16 1,4
Oficinas	Día (8-22 horas) Noche (22-8 horas)	4 4	128 12
Almacenes y Comercios	Día (8-22 horas) Noche (22-8 horas)	8 8	128 128

Industrias	Día (8-22 horas)	8	128
	Noche (22-8 horas)	8	128

(*) Quirófanos y zonas de trabajo críticas: K = 1, Día y Noche

(**) Se considerarán vibraciones transitorias aquellas cuyo número de impulsos es inferior a tres sucesos por día.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se prohíbe el funcionamiento de máquinas, equipos y demás actividades o instalaciones que transmitan vibraciones detectables directamente sin necesidad de instrumentos de medida en el interior de edificios destinados a uso sanitario, docente o residencial.

TÍTULO III. PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL

CAPÍTULO I . PLAN ACÚSTICO MUNICIPAL

En los artículos que se mencionan en este Capítulo I , se sigue con lo establecido en el Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell de planificación y gestión en materia de contaminación acústica

Sección primera. Normas generales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, deberán elaborarse planes acústicos municipales:
a) Los municipios de más de 20.000 habitantes, cuyos planes acústicos contemplarán todo el término municipal.

Artículo 13. Objeto del plan acústico municipal.
De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección contra la Contaminación Acústica, los planes acústicos municipales tienen por objeto la identificación de las áreas acústicas existentes en el municipio en función del uso que sobre las mismas existan o esté previsto y de sus condiciones acústicas, asi como la adopción de medidas que permitan la progresiva reducción de sus niveles sonoros para situarlos por debajo de los previstos en la referida Ley.

Artículo 14. Contenido del plan acústico municipal
1. El plan acústico municipal constará de un Mapa Acústico y de un Programa de Actuación, que se elaborará de acuerdo con lo establecido en el anexo III del Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.
2. El Plan Acústico Municipal considerará e incluirá, todas las determinaciones contenidas en los diferentes e instrumentos de competencia autonómica de planificación y gestión o estatal de prevención y corrección acústica previstos en la normativa vigente que le afecten.

Artículo 15. Relación con los instrumentos de planeamiento urbanístico.
1.-Los criterios establecidos en el Decreto 104/2006, de 14 de julio, en materia de protección contra la contaminación acústica, así como la información y las propuestas contenidas en el plan acústico municipal serán contemplados en los distintos instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial, según lo establecido en el anexo IV del citado Decreto 104/ 2006.
2.-En el caso de que cambie el planeamiento urbanístico en el que se basa el Plan Acústico Municipal, éste será actualizado, en el plazo de un año, en las áreas incluidas en el ámbito territorial del instrumento de planeamiento.
Dicha actualización será aprobada por el órgano municipal competente, sin que ello altere la necesidad de revisión de la totalidad del Plan Acústico Municipal en el citado plazo de 5 años desde su aprobación inicial o, en su defecto, desde su última revisión.

Sección segunda. Mapa acústico

Artículo 16. Mapa acústico

1.-El mapa acústico del Ayuntamiento de Elda tiene por objeto analizar los niveles de ruido existentes en el término municipal y proporcionar información acerca de las fuentes sonoras causantes de la contaminación acústica.

2. A tal efecto distinguirán entre zonas rústicas y urbanas, estableciendo áreas diferenciadas por el uso que sobre las mismas exista o esté previsto, por las fuentes que generan la contaminación acústica o las condiciones de calidad sonora que requieran los valores existentes en ellas.

Estas áreas serán las siguientes:
a) Principales vías de comunicación.
b) Áreas industriales y recreativas, donde se producirá la implantación de estos usos, teniendo en cuenta los mayores niveles de ruido que genere.
c) Áreas residenciales y comerciales.
d) Áreas especialmente protegidas por estar destinadas a usos sanitarios y docentes.
e) Áreas especialmente protegidas por los valores medioambientales que residen en las mismas y que precisan estar preservados de la contaminación acústica.
f) Áreas de los centros históricos.

CAPÍTULO II. ZONAS ACÚSTICAMENTE SATURADAS

Artículo 17. Definición y objeto.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de protección contra la Contaminación Acústica, son Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.
2. Así serán declaradas Zonas Acústicamente Saturadas aquellas en las que, aún cuando cada actividad individualmente considerada cumpla con los niveles establecidos en la referida ley, se sobrepasen dos veces por semana durante tres semanas consecutivas o, tres alternas en un plazo de 35 días naturales, y en más de 20 dB(A), los niveles de evaluación por ruidos en el ambiente exterior establecidos en la tabla I del anexo II de la Ley 7/2002 de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica. El parámetro a considerar será $L_{Aeg.1h}$ durante cualquier hora del periodo nocturno y $L_{Aeg.14h}$ para todo el periodo diurno.
3. A los efectos de comprobar dichas condiciones se elaborará un estudio previo por técnico competente, el cual se ajustará a lo establecido en el anexo V del Decreto 104/2006, de 14 de Julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica o norma que lo sustituya.
4.- La declaración de Zona Acústicamente Saturada perseguirá la progresiva reducción de los niveles sonoros en el exterior hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que le sean de aplicación.

Articulo 18. Propuesta, procedimiento, contenido, efectos y vigencia de la declaración de Zonas Acústicamente Saturadas.

Se ajustará a lo previsto en los artículos 21, 22,23,24 y 25 del Decreto 104/2006, de 14 de Julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica o norma de desarrollo reglamentario que lo sustituya.

TÍTULO IV. ÁMBITO DE REGULACIÓN ESPECÍFICA

CAPÍTULO I . CONDICIONES ACÚSTICAS DE LA EDIFICACIÓN.

Artículo 19. Disposiciones Generales

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos que componen la edificación y sus instalaciones, para el cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza, serán las del Código Técnico de la Edificación..
2. La misión de los elementos constructivos que conforman los recintos, es impedir que en estos se sobrepasen los niveles de perturbación regulados en el Título II, Capítulo III.

Artículo 20. Medidas correctoras de las instalaciones en la edificación

1. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 13 y 15 de la Ley 7/2002, en aquellas instalaciones y maquinarias que puedan generar transmisión de ruido y vibraciones a los elementos rígidos que las soporten o sus conexiones de servicio, deberá proyectarse sistemas de corrección y justificar la viabilidad técnica de la solución propuesta, conforme a los niveles exigidos en esta ordenanza.

2. El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria, consideradas individualmente, no podrá transmitir a las viviendas colindantes niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en el Anexo II de la Ley 7/2002, o norma que lo sustituya.

3.-El funcionamiento de dichas instalaciones y maquinaria no podrá transmitir niveles de vibración superiores a los límites establecidos en el Anexo III de la Ley 7/2002, o norma que la sustituya.

Artículo 21. Instalaciones en la edificación

1. Las instalaciones generales de la edificación: ascensores, equipos de calefacción, ventilación, aire acondicionado, elevación de agua, transformadores eléctricos, puertas automáticas de garajes, puertas cortafuegos y de sectorización, etc, deberán instalarse de forma que el ruido por ellas transmitido no supere los límites establecidos en el Título II, Capítulo III de la presente ordenanza, empleando, cuando sea necesario, las medidas de aislamiento adecuadas.

2. El propietario o propietarios de tales instalaciones las mantendrán en las debidas condiciones a fin de que se cumpla lo indicado en el Título II, Capítulo III.

3. Con el fin de evitar la transmisión de vibraciones a través de la estructura de la edificación, se tendrán en cuenta las normas siguientes:

1) Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a su equilibrio dinámico o estático, así como la suavidad de marcha de sus cojinetes, rodamientos, guías, cremalleras, deslizadores, caminos de rodaduras y, en general cualquier elemento sometido a desplazamiento, rotación, tracciones o compresiones.

2) No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soporte de las mismas o cualquier órgano móvil en las paredes medianeras, techos o forjados de separación entre locales de cualquier clase o actividad o elementos constructivos de la edificación.

3) El anclaje de toda máquina u órgano móvil en suelos o estructuras no medianeras ni directamente conectadas con los elementos constructivos de la edificación se dispondrá, en todo caso, interponiendo dispositivos antivibratorios adecuados.

4) Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas en bancadas de inercia de peso comprendido entre 1’5 y 2’5 veces al de la maquinaria que soporta, apoyando el conjunto sobre antivibradores expresamente calculados.

5) Todas las máquinas se situarán de forma que sus partes más salientes, al final de la carrera de desplazamiento, queden a una distancia mínima de 0,70 m de los muros perimetrales y forjados, debiendo elevarse a un metro esta distancia cuando se trate de elementos medianeros.

6) 1. Los conductos por los que circulen fluidos líquidos o gaseosos en forma forzada, conectados directamente con máquinas que tengan órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos de separación que impidan la transmisión de vibraciones generadas en tales máquinas. Las bridas y soportes de los conductos tendrán elementos

antivibratorios. Las aberturas de los muros para el paso de las conducciones se rellenarán con materiales absorbentes de la vibración.

2. Cualquier otro tipo de conducción susceptible de transmitir vibraciones, independientemente de estar unida o no a órganos móviles, deberá cumplir lo especificado en el párrafo anterior.

7) En los circuitos de agua se cuidará de que no se presente el "golpe de ariete" y las secciones y dispositivos de las válvulas y grifería habrán de ser tales que el fluido circule por ellas en régimen laminar para los gastos nominales.

Artículo 22. Certificado de aislamiento acústico

Para la obtención de la licencia de primera ocupación de los edificios, se exigirán los certificados acreditativos del aislamiento acústico señalado en el artículo 34 de la Ley 7/2002 y artículo 15 del Decreto 266/2004.

CAPÍTULO II. CONDICIONES ACÚSTICAS DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y SERVICIOS

Sección primera. Normas Generales

Artículo 23. Ámbito de aplicación

1**.-** A efectos de esta ordenanza se consideran sometidas a las prescripciones del presente capítulo, las actividades industriales, comerciales y de servicios sujetas a licencia de actividad.

2.- Aquellas otras actividades no sujetas a licencia de actividad, se desarrollarán atendiendo a las prescripciones del capítulo IV en general, y a su sección segunda en particular.

Las actividades enmarcadas en esta categoría, a título orientativo, podrían ser las siguientes: aquellas instalaciones en pisos y viviendas, tales como despachos, oficinas, consultas, gabinetes y similares, así como los denominados "cuartelillos".

Artículo 24. Límites

La transmisión de ruidos y vibraciones originados por dichas actividades deberá ser tal que no supere los límites establecidos en el Título II, Capítulo III de la presente ordenanza.

Artículo 25. Actividades colindantes con edificios de uso residencial

1. Los titulares de las actividades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 7/2002 que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial, además de respetar los límites establecidos en el mismo, están obligados a que los elementos constructivos y de insonorización de que se dote a los recintos en que se alojen actividades o instalaciones industriales, comerciales y de servicios, posean el aislamiento necesario para evitar que se superen los límites de transmisión al exterior o al interior de otras dependencias o locales, del ruido que se origine en su interior.

Artículo 26. Estudios acústicos

1. El estudio acústico al que se refiere el artículo 36 de la Ley 7/2002 deberá ser firmado por técnico competente y se presentará en capítulo aparte, en el proyecto de actividad o estudio de impacto ambiental, al solicitar la correspondiente licencia administrativa, o en la solicitud de autorización ambiental integrada o del instrumento de intervención ambiental que corresponda, según el tipo de actividad de que se trate.

2. En el estudio acústico se analizarán en detalle:

a) Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de un informe de los niveles sonoros expresados como LAeq.t en el ambiente exterior del entorno de la actividad, infraestructura o instalación, tanto en el periodo diurno como en el nocturno.

b) Nivel de ruido estimado en el estado de explotación, mediante la predicción de los niveles sonoros en el ambiente exterior durante los periodos diurno y nocturno.

c) Evaluación de la influencia previsible de la actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados preoperacional y operacional, con los valores límite definidos en el Decreto 266/2004,de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, para las zonas o áreas acústicas que sean aplicables.

d) Definición de las medidas correctoras de la transmisión de ruidos o vibraciones a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada, y previsión de los efectos esperados.

3. En los proyectos de actividades se considerará las posibles molestias por ruido que por efectos indirectos puedan ocasionarse en las inmediaciones de su implantación, con objeto de proponer y diseñar las medidas correctoras adecuadas para evitarlas o disminuirlas. A estos efectos, deberá prestarse especial atención a las actividades que generan tráfico elevado de vehículos como almacenes, locales públicos y, especialmente, actividades previstas en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento y aquellas que requieren operaciones de carga o descarga.

Artículo 27. Auditorías acústicas

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 7/2002 será responsabilidad de los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, el llevar a cabo un control de las emisiones acústicas y de los niveles de recepción en el entorno, mediante la realización de auditorías acústicas al inicio del ejercicio de la actividad o puesta en marcha y, al menos, cada cinco años o en un plazo inferior si así se estableciera en el procedimiento en que se evaluara el estudio acústico.

Se considerarán actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones, los bares y cafeterías con ambiente musical, los pubs, las discotecas, las actividades que funcionen total o parcialmente en horario nocturno, las actividades que, a juicio de la administración local, por su horario, actividad o ubicación sensible, lo considere necesario y todas aquellas actividades que por denuncias en materia de ruidos se considere oportuno

2. La auditoría acústica deberá ser realizada por una entidad colaboradora en materia de calidad ambiental para el campo de la contaminación acústica, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su registro. Finalizada la auditoría acústica, la entidad colaboradora remitirá informe de resultados al titular de la actividad y un certificado del estado general de la actividad respecto de las prescripciones obligatorias establecidas en la Ley 7/2002, en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o norma que lo sustituya.

3. Según el caso de estudio se realizarán las siguientes operaciones:
a) Verificación de las condiciones de aislamiento de los elementos constructivos de actividades comerciales, industriales y de servicios, que se desarrollen en locales situados en edificios de uso residencial o colindantes con edificios de uso residencial. Se deberá realizar en la primera auditoría y cuando se hayan llevado a cabo modificaciones que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación, en dichos elementos.

b) En el caso de detectarse diferencias con lo establecido en el proyecto o lo supervisado en auditorías anteriores se deberá comprobar el cumplimiento de las condiciones acústicas requeridas en la Ley 7/2002 y en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, o norma que lo sustituya
c) Identificar y caracterizar los principales focos de ruido.

d) Comprobación del nivel sonoro en aquellos puntos donde se sitúen los receptores más cercanos. En el caso de instalaciones industriales se realizarán las medidas en el perímetro de su parcela.

e) Medición de los niveles de fondo con la industria o actividad parada, en las mismas condiciones (periodo, proximidad horaria, día laborable y otras) en que se realizaron las medidas con la actividad en funcionamiento.

f) Medición en el interior de las instalaciones si existe un límite de nivel de emisión sonora.

g) En su caso, el resultado y la efectividad de las medidas correctoras de la contaminación acústica adoptadas en la actividad o instalación.

4. Si en la auditoría acústica la entidad colaboradora detectase el incumplimiento de las prescripciones obligatorias establecidos en la Ley 7/2002, en el Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat , o norma que lo sustituya, ésta estará obligada a ponerlo de inmediato en conocimiento del Ayuntamiento, remitiéndole copia del correspondiente certificado desfavorable.

Artículo 28. Libro de control

1. Los titulares de actividades susceptibles de generar ruidos y vibraciones deberán disponer del libro de control al que se refiere el artículo 37.3 de la Ley 7/2002.

2. El libro de control estará constituido por los certificados de los resultados obtenidos en las auditorías acústicas, que serán incorporados por el titular de la actividad.

3. El libro de control, así como los informes completos de los resultados, deberán estar a disposición de las administraciones competentes.

<u>Sección segunda.</u> Normas adicionales para espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas.

Artículo 29 Ámbito de aplicación

Las actividades sujetas a la normativa específica de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas, además del cumplimiento de las condiciones reguladas en la sección anterior, se ajustarán a las establecidas en esta sección.

Artículo 30. Locales cerrados.

1. En el proyecto presentado para obtener la licencia de actividad y funcionamiento de las actividades incluidas en esta sección, se deberá incluir el diseño del aislamiento acústico.
2. En aquellos locales en los que el nivel sonoro sea superior a 90 dB(A) deberá colocarse, en sus accesos, un aviso, en las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana, perfectamente visible y legible a una distancia de 5 metros, que diga: "El nivel de ruido existente en este local puede ser perjudicial para su salud".
3. El aislamiento acústico exigible a los elementos constructivos delimitadores de los locales que entre sus instalaciones cuenten con sistemas de amplificación sonora regulables a voluntad, se deducirá conforme a los siguientes niveles de emisión mínimos:
a) Salas de fiestas, discotecas, tablaos y otros locales autorizados para actuaciones en directo: 104 dB(A).
b) Pubs: 100 dB(A)
c) Locales y establecimientos con ambientación musical procedente exclusivamente de equipos de reproducción sonora sin amplificadores de potencia anexos, como bares, cafeterías y gimnasios: 90 dB(A).
d) Bingos, salones de juego y recreativos: 85 dB(A).
e) Bares, restaurantes y otros establecimientos hoteleros sin equipo de reproducción sonora: 80 dB(A).
4. El aislamiento acústico exigible al resto de locales se deducirá conforme al nivel de emisión más próximo por analogía a los señalados en el apartado anterior o bien según sus propias características funcionales, considerando en todo caso la aportación producida por los elementos mecánicos y el público.
5.- Los locales destinados a bares, cafetería, gimnasios y similares, precisarán de Autorización Expresa para la dotación de música ambiental, entendiendo como tal el realizado mediante medios sonoros o audiovisuales, tales como minicadenas y/o canales temáticos musicales.
En este tipo de establecimientos no se podrán utilizar amplificadores de potencia musicales.

6.- Los locales dotados de música ambiental, con un nivel de emisión interior, igual o superior a 80 dB(A), funcionarán con puertas y ventanas cerradas, debiendo contar, con independencia de las medidas de insonorización necesarias, con las siguientes:
I.-Vestíbulo de entrada, con doble puerta. Las hojas de las puertas estarán dotadas de muelles de retorno a posición cerrada, de forma que se garantice en todo momento el aislamiento necesario en fachadas, incluso durante la operación de entrada y salida del público.
II.-En caso de molestias manifiestas y comprobadas, será obligatorio la instalación de un registrador sonoro con almacenamiento de 60 días homologado.

Artículo 31. Locales al aire libre.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Protección Contra la Contaminación Acústica, y sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, los niveles máximos de potencia sonora que los locales al aire libre puedan producir según sus correspondientes licencias o autorizaciones municipales no deben transmitir en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en la referida Ley 7/2002, o norma que la sustituya; en caso de superarse, la Administración competente podrá acordar la suspensión temporal de la licencia o autorización.
2. En las licencias o autorizaciones municipales de instalación o funcionamiento de actividades recreativas, espectáculos o establecimientos, en terrazas o al aire libre, se incluirán los niveles máximos de potencia sonora que dichas actividades puedan producir.
3. El Ayuntamiento podrá acordar la suspensión temporal de la autorización en el caso de registrarse en viviendas o locales contiguos o próximos niveles sonoros de recepción superiores a los establecidos en esta ordenanza.

Artículo 32. Efectos acumulativos
En zonas de uso dominante residencial, de uso sanitario y docente, y con el fin de evitar efectos acumulativos, la implantación de actividades recreativas y de ocio que incorporen ambientación musical, así como aquellas otras productoras de ruidos y vibraciones, deberán respetar la distancia respecto de cualquier otra actividad, en los términos en que fije el Ayuntamiento para dichas zonas, mediante la presente ordenanza o el plan acústico municipal o la declaración de zona acústicamente saturada.

CAPÍTULO III . TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA Y EN LA EDIFICACIÓN QUE PRODUZCAN RUIDOS

Artículo 33. Disposiciones generales

1. Se adoptarán las medidas oportunas para evitar que los trabajos en la vía pública y en la edificación que produzcan ruidos, superen los valores límite de recepción fijados para la zona respectiva.

2. La utilización de maquinaria en la vía pública y en la edificación se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. 3. Las actividades a las que se refiere este capítulo en las que se justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar los valores límite de emisión sonora deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento correspondiente, pudiéndose establecer otros niveles máximos específicos siempre que se garantice la utilización de la mejor tecnología disponible. Será necesario aportar información relativa a los niveles de emisión sonora de vehículos y maquinaria, para los que se solicite la autorización.

Artículo 34. Trabajos con empleo de maquinaria

1. En los trabajos que se realicen en la vía pública y en la edificación dentro de las zonas urbanas consolidadas no se autorizará el empleo de maquinaria cuyo

nivel de presión sonora supere 90 dB(A) medidos a cinco metros de distancia.
2. Excepcionalmente, el Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de necesidad técnica, la utilización de maquinaria con nivel de presión sonora superior a los 90 dB(A), limitando el horario de trabajo de dicha maquinaria en función de su nivel acústico y de las características del entorno ambiental en que trabaje y adoptando cuantas medidas correctoras fueren oportunas.
3. En los pliegos de prescripciones técnicas de los contratos de las empresas se especificarán los límites de emisión aplicables a la maquinaria.

Artículo 35. Limitaciones

1. Los trabajos realizados tanto en la vía pública como en la edificación no podrán realizarse de las 22.00 a las 08.00 horas si se producen niveles sonoros superiores a los establecidos con carácter general en la tabla del Art.9.
2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por sus especiales circunstancias no puedan realizarse durante el día.
3. En todo caso, el trabajo nocturno requerirá autorización municipal. La autorización determinará los límites sonoros que deberán cumplirse en función de las circunstancias que concurran en cada caso, así como el horario para el ejercicio de la actividad.

Artículo 36 Carga y descarga
En las zonas residenciales o de uso sanitario y docente, queda prohibida la realización de operaciones de carga y descarga que superen, en horario nocturno, los límites sonoros establecidos en esta ordenanza.

Artículo 37. Servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras
1. El servicio público nocturno de limpieza y recogida de basuras adoptará las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo los niveles sonoros de perturbación de la tranquilidad ciudadana.
2. En los pliegos de prescripciones del contrato de este servicio se especificarán los límites máximos de emisión sonora aplicables a los vehículos y a sus equipos.

CAPÍTULO IV. SISTEMAS DE ALARMA Y COMPORTAMIENTO DE LOS CIUDADANOS

Sección primera. Sistemas de alarma

Artículo 38. Sistemas de alarma

1. Los titulares y responsables de sistemas de alarma deberán mantenerlos en perfecto estado de uso y funcionamiento, así como cumplir las normas de funcionamiento de estos mecanismos que reglamentariamente se establezcan

.

2. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán utilizar los medios necesarios para interrumpir las emisiones sonoras o vibraciones de los sistemas de alarma en el caso de que su funcionamiento sea anormal, sin perjuicio de solicitar las autorizaciones judiciales necesarias. Asimismo podrán retirar los vehículos en que se produzca el mal funcionamiento de la alarma, a depósitos destinados a tal efecto.

3. Todos los sistemas de alarma deberán disponer de un temporizador u otro sistema análogo que limite el tiempo de funcionamiento de la señal acústica a menos de 10 minutos.

Artículo 39. Control del sistema de alarma

1. Los propietarios de los sistemas de alarma antirrobo vendrán obligados a comunicar en las dependencias de la Policía Local , los siguientes datos:

- Situación del sistema de alarma (dirección del edificio o local).
- Nombre, dirección postal y teléfono de la persona o personas responsables del control y desconexión del sistema de alarma.

Todo ello con el fin, de que una vez avisados de su funcionamiento anormal procedan de inmediato a su desconexión.

2. En caso de funcionamiento anormal del sistema de alarma, la Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir dicho sistema, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial para penetrar en el domicilio.

Artículo 40. Obligaciones para titulares y/o responsables de alarmas

1. Los titulares y/o responsables de sistemas de alarma deberán cumplir, o hacer cumplir, las siguientes normas de funcionamiento:

1) Los sistemas de alarma deberán estar en todo momento en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de impedir que se autoactiven o activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

2) Se prohíbe la activación voluntaria de los sistemas de alarma, salvo en los casos de pruebas y ensayos que se indican:

Excepcionales: Serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación.
Rutinarias: Serán las de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de cinco minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La Policía Local deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones con expresión del día y hora en el que se realizarán.
2**.** Los titulares de los inmuebles sobre los cuales se instale una alarma estarán obligados a que ésta esté conectada a una central de alarmas o a otro sistema por el cual ellos puedan recibir, en tiempo real, información de que la alarma está en funcionamiento.

Artículo 41. Alarmas en vehículos
En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén en funcionamiento por un tiempo superior a 10 minutos, la Autoridad Municipal podrá efectuar la correspondiente denuncia.

<u>Sección segunda.</u> Comportamiento de los ciudadanos

Artículo 42. Generalidades
1. La generación de ruidos y vibraciones producidos por la actividad directa de las personas, animales domésticos y aparatos domésticos o musicales en la vía pública, espacios públicos y en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana y conforme a la ley 7/2002 o norma que la sustituya.
2. Lo establecido en el párrafo anterior será de especial observancia en horas de descanso nocturno (de 22h a 8 h) para los siguientes supuestos:
   1) El tono o volumen excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de las personas.
   2)Los sonidos y ruidos producidos por animales de compañía.
   3) Los aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión.
   4) Cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones.
3. La nocturnidad de los hechos se contemplará a fin de tipificar la infracción que pudiera considerarse cometida y graduar la sanción que resultara imponible.
4. Los locales y viviendas destinados al uso privado, así como los denominados “cuartelillos” adoptarán las necesarias medidas de aislamiento y la transmisión de ruidos y vibraciones a vecinos colindantes o al ambiente exterior, deberán mantenerse dentro de los límites exigibles en la presente ordenanza, tanto en horario diurno como nocturno.
5. Del incumplimiento de esta ordenanza serán responsables administrativamente las personas físicas o jurídicas que ostenten la titularidad de los mismos en el momento de la inspección.

Artículo 43. Actividad humana

Queda prohibido realizar trabajos, reparaciones y otras actividades susceptibles de generar ruido, tales como vociferar, gritar, etc., entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente, que superen los niveles establecidos en el Título II, Capítulo III de la presente ordenanza.

Artículo 44. Animales de compañía

Los propietarios de animales de compañía deberán adoptar las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no ocasionen molestias al vecindario.

Artículo 45. Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

1. Los aparatos, instrumentos musicales o acústicos, radio y televisión, equipos de aire acondicionado, electrodomésticos y otras fuentes generadoras de ruidos, deberán funcionar o manejarse de forma que no se sobrepasen los niveles establecidos en el Título II, Capítulo III.
2. Los mismos límites se aplicarán en el supuesto de aparatos de música instalados en vehículos.

3. Con carácter general, se prohíbe el empleo de todo dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuyas condiciones de funcionamiento produzcan niveles sonoros que excedan los señalados en esta ordenanza para las distintas zonas. Se exceptúan los supuestos de emergencia en materia de Protección Civil, Bomberos, Policía o similares.

Artículo 46. Manifestaciones populares

Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes o asociaciones, los actos oficiales, culturales o recreativos excepcionales y todos los que tengan un carácter o interés similar, habrán de disponer de una autorización expresa de la Alcaldía que podrá imponer condiciones en atención a la posible incidencia por ruidos en la vía pública, con independencia de las cuestiones de orden público.

CAPÍTULO V. REGULACIÓN DEL RUIDO PRODUCIDO POR LOS VEHÍCULOS A MOTOR

El aumento espectacular del parque automovilístico y de los medios de transporte público ha ocasionado un incremento de la contaminación ambiental y, en particular, es uno de los principales factores causantes de la contaminación acústica, de tal modo que el adecuado control de los ruidos y vibraciones emitidos por estas actividades permitirá una reducción muy significativa de este tipo de contaminación, que afecta cada vez más a un mayor número de personas y, en particular, a los habitantes de las grandes ciudades.
En este apartado se tendrá en cuenta lo establecido en el Decreto 19/2004,de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas para el control del ruido producido por los vehículos a motor, o norma que lo sustituya.

TÍTULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

CAPÍTULO I . INSPECCIÓN Y CONTROL

Artículo 47. Actuación Inspectora

1.-La facultad inspectora de las actividades sujetas a esta ordenanza corresponde a los Técnicos Municipales, a los Servicios de Inspección y Policía Local del Ayuntamiento y a los distintos Órganos de la administración autonómica competentes por razón de la materia.

2.-El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a ellos encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

3.- Tanto el Alcalde como el órgano correspondiente de la Consellería competente en medio ambiente podrán ordenar la práctica de visitas de inspección o medidas de vigilancia respecto de las actividades sometidas a esta ordenanza, al objeto de comprobar su adecuación a las prescripciones normativas o de las correspondientes autorizaciones o licencias.

4.- El personal de la administración que tenga encomendada la función inspectora tendrá la condición de agente de la autoridad.

5.- Los titulares o responsables de los establecimientos, actividades, “cuartelillos” y locales productores de ruidos y vibraciones facilitarán a los inspectores de la administración el acceso a sus instalaciones o focos generadores de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, potencias, cargas o marchas que les indiquen los inspectores, pudiendo presenciar la inspección.

6.-El Ayuntamiento, antes de otorgar la licencia de ocupación, verificará que el Certificado de aislamiento acústico cumple las normas dictadas en esta ordenanza.

7.-En caso de reconocida urgencia, cuando los ruidos resulten altamente perturbadores, o por cualquier otro motivo se altere gravemente la tranquilidad o seguridad ciudadana, la solicitud de visita de inspección podrá formularse ante la Policía Local, tanto de palabra como por escrito, que hará una visita de inspección y comprobación previa de los hechos y adoptará las medidas de emergencia que cada caso requiera. De esta actuación se redactará un acta que se remitirá al Órgano correspondiente a fin de que se proceda a la iniciación del expediente que corresponda.

Art. 48 Visitas de inspección.

Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las característica del ruido y de las vibraciones y a tal fin, en las mediciones relativas a ruidos objetivos (aquel ruido producido por una fuente sonora o vibrante, que funciona de forma autónoma o aleatoria, sin que intervenga ninguna persona que pueda hacer variar las condiciones de funcionamiento de la misma) se realizarán previo conocimiento del responsable del foco ruidoso o de su o sus representantes y para las mediciones del ruido subjetivo (aquel ruido sonoro vibrante cuyas condiciones de funcionamiento quedan supeditadas a la voluntad del manipulador de dicha fuente) se practicará, sin previo conocimiento del responsable o titular.

En todo caso, se hará entrega o remitirá a los interesados, una copia de las mediciones.

Artículo 49. Denuncias

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento el anormal funcionamiento de cualquier actividad, instalación o vehículo comprendido en esta Ordenanza.

Los hechos que se denuncien darán lugar a la apertura de las diligencias previas correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los mismos y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciantes las resoluciones que se adopten.

En caso de molestias altamente perturbadoras, que alteren la tranquilidad del vecindario, la denuncia podrá formularse directamente ante el servicio de la policía local, personándose o comunicando los hechos telefónicamente.

Si comprobada la denuncia, el denunciante no permitiera el acceso al lugar de la molestia a los Servicios Municipales o a los técnicos contratados por el denunciado con el fin de tomar las medidas oportunas, se archivará el expediente sin más trámite.

CAPÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 50.-Regulación.

Se regirá por lo que establece la ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica, o norma que la sustituya, sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones legales.

Artículo 51.- Procedimiento sancionador.

1.-No se podrá imponer ninguna sanción, sino en virtud de expediente instruido al respecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, no será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio del trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

Artículo 52.-Régimen aplicable.

Constituyen infracciones en materia de ruidos y vibraciones, aplicables a actividades sujetas a licencias o autorización, las previstas en la normativa vigente. En particular, constituyen infracciones de carácter grave, a la presente ordenanza, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las siguientes:

A.- La no presentación de la Auditoría Acústica, por parte de los titulares de locales o actividades, en los plazos previstos por la normativa vigente y una vez cumplido el plazo previsto en el requerimiento previo realizado por el Ayuntamiento.

B.- El funcionamiento de locales, establecimientos o actividades, dotados de música ambiental, como cafeterías, bares, gimnasios o similares, sin la preceptiva autorización expresa para la misma.

C.- La instalación y utilización de equipos musicales y/o amplificadores de potencia en locales, establecimientos y actividades, no recogidos o contemplados en el proyecto presentado para obtener la oportuna Licencia de Apertura y Funcionamiento de los mismos.

Artículo 53.Responsabilidad.

Serán responsable de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, así como las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

Será causa de exclusión de responsabilidad los incumplimientos de la Ordenanza en caso de fuerza mayor o cuando las personas presuntamente responsables carezcan de capacidad de obrar.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Situaciones especiales

1. La autoridad competente por razón de la materia a que pertenezca la fuente generadora del ruido o vibraciones podrá eximir, con carácter temporal, del cumplimiento de los niveles de perturbación máximos fijados en la presente ordenanza en determinados actos de carácter oficial, cultural, festivo, religioso y otros análogos.

2. Quedan excluidos del cumplimiento de los niveles máximos de perturbación los proyectos relacionados con la defensa nacional y los aprobados específicamente por una Ley del Estado o de la Generalitat, sin menoscabo de la obligatoriedad de garantizar la utilización de la mejor tecnología disponible de protección contra los ruidos y vibraciones.

Segunda. Sentido del silencio administrativo.

El silencio administrativo ante las solicitudes de autorizaciones y demás peticiones que se realicen en base a la presente ordenanza tendrá sentido negativo.

DISPOSICIONES FINALES

Esta ordenanza entrará en vigor a los l5 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia. En lo que respecta a los artículos 38, 39, 40 y 41 se dispondrá de un periodo de 6 meses para su adaptación técnica, quedando derogadas aquellas disposiciones de las ordenanzas municipales del Ayuntamiento de Elda, que se opongan o contradigan a sus preceptos.